



Expediente N° 500013103001 2024 00002 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el título valor cuya ejecución judicial se pretende, prontamente se advierte que del mismo no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a **cargo del demandado**, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, por los motivos que pasarán a exponerse.

La parte ejecutante inicia su acción en contra de **NUEVA CLINICA EL BARZAL S.A.S.**, con base en plurales títulos valores- facturas electrónicas - a favor de **DISTRIBUIDORA PHARMASUR S.A.S. y DISTRIBUIDORA SOCIAL MAYORISTA S.A.S.**

Estas facturas deberán contener además de los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, también lo estipulados en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

El Decreto en cita trae en mención un nuevo sistema de circulación, donde estas facturas deberán estar registrados en el RADIÁN , así mismo, **el acuse de recibió de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del mismo decreto, el archivo de la firma digital, el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como el receptor, todo esto cumplimiento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, 621 del Código de Comercio, y 617 del E.T.**

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que, en el presente caso, solamente se aportó la representación gráfica de las facturas objeto de cobro, sin los demás requisitos que exige la normatividad en comentó, como los señalados en la STC11618-2023 de fecha 18 de octubre de 2023 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, los documentos cartulares que respaldan las pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado.

De igual forma se evidencia que la **DISTRIBUIDORA SOCIAL MAYORISTA S.A.S.**, no aporta la factura electrónica No DS-4991 la cual contiene la obligación clara, expresa y exigible báculo de la presente demanda ejecutiva, por tal motivo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P.

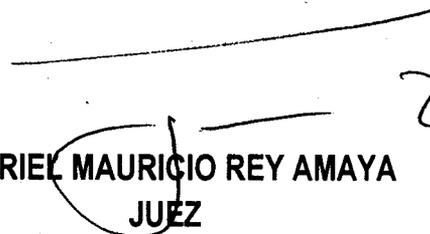
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 29 de enero de 2024 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO
SECRETARIO